



RESOLUCION No. CSJATR18-358
Jueves, 7 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jeison José Moscote Martínez contra el Despacho de la Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral.

Radicado No. 2018 - 00194 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jeison José Moscote Martínez.

Despacho: Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Laboral.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía.

Proceso: 2013 – 00238 radicado interno 57674.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00194 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jeison José Moscote Martínez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00238 radicado interno 57674, el cual se tramita en el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Laboral, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en dictar sentencia de segunda instancia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 08 de mayo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de mayo de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 11 de marzo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado 2013 – 00238 radicado interno 57674, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 5 de junio de 2018 y comunicándole sobre el presente tramite mediante correo electrónico del día 07 de junio del presente año.

Posteriormente se observa que la Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, había dado respuesta dentro del término concedido inicialmente para que allegara sus descargos mediante escrito del 16 de mayo de 2018, sin embargo por error involuntario no fue anexado el mismo, razón por la cual se procedió a dar apertura.

Dentro de los descargos allegados expone:

(...)

Se procede a suministrar la información, en los términos en que fue solicitada mediante oficio sin número de mayo 11 de 2018, así las cosas tenemos que dentro del proceso objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial, en esta Sala de Decisión se surtieron las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA
Recibo del expediente	29/04/2011
Admite Apelación	06/05/2016
Sube de Secretaría	17/05/2016
Solicitud de impulso procesal del apoderado de la demandante	08/08/2016
Solicitud de impulso procesal del apoderado de la demandante	25/10/2016
Solicitud de impulso procesal del apoderado de la demandante	26/22/2027
Sube memorial solicitando celeridad en el proceso	06/04/2017
Sube derecho de petición solicitando fijar fecha y hora para audiencia de segunda instancia.	07/06/2017
Por secretaria se hace oficio al Dr. Jeison Moscote dando cuenta de la respuesta lo solicitado el 06/06/2017, anexando copia de la providencia que da respuesta a lo solicitado e memorial anterior	10/07/2017
Sube debidamente ejecutoriado	21/07/2017
Sube memorial reiterando que se fije fecha para audiencia	12/04/2018
Se recibe oficio remitido por la Sala Administrativa el Consejo Seccional de la Judicatura, recopilando información.	15/05/2018

En cuanto a su solicitud de que se precise el estado actual del proceso, me permito informarle que el mismo se encuentra para estudio desde el 17 de mayo de 2016, además me permito indicar que el derecho de petición de fecha 7 de junio de 2017 fue debidamente resuelto el 10 de julio de 2017 y puesto en conocimiento del peticionario.

Igualmente me permito reiterar lo manifestado en respuesta al derecho de petición de 10 de julio de 2017, en el sentido que los procesos al llegar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, le son asignados unos turnos que deben ser respetados, sólo algunas excepciones establecidas en la ley en el que no se encuentra el asunto que hoy nos ocupa, como sería el tramite preferente de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta y habeas corpus, así como las apelaciones de auto, fueros sindicales y procesos ejecutivos los cuales tienen turno preferente. En aquella oportunidad también se le informe que mediante el acuerdo 004 de 2017 emanado por la Presidencia de la Sala laboral de este tribunal se dispuso

que durante ese año se le asignaría un orden preferente a los procesos en donde se debatían temas pensionales, medida que fue reiterada para el presente año mediante Acuerdo del presente año proferido por Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, por tanto, al no tener como tema a resolver una pretensión de índole pensional, el proceso 57674- A se encuentra en el turno general de procesos para fallar por el despacho.

No obstante lo anteriormente manifestado, se puede informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso adelantado por la señora Sandra Dávila Parrao contra VINAMAC Soluciones Integrales, se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en el mes de agosto de esta anualidad, no pudiendo ser antes por cuanto, en primer lugar gozaré de licencia no remunerada concedida por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, en el periodo comprendido entre el 12 y el 29 de junio de 2018, y segundo porque no puedo dar una fecha exacta para proferir sentencia, pues antes debo agendar con mis compañeros de Sala las fechas en que cada quien hará uso de la única sala de audiencia con la que cuenta la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

(...)"

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, constatando la expedición del oficio de requerimiento al accidentado para que informe por qué dejó de cumplir con el fallo de tutela No. 2017 – 00332.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00238 y radicado interno 57674.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

“... al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jeison José Moscote Martínez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00238 radicado interno 57674, el cual se tramita en el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Labora, aportó como prueba el siguiente documento:

- Foto del libro radicador del recinto judicial requerido.
- Foto del estado No. 73 del Tribunal Superior de Barranquilla, Secretaria Sala – Laboral.
- Foto del estado No. 74 del Tribunal Superior de Barranquilla, Secretaria Sala – Laboral.

Por otra parte de la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia del expediente.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 08 de mayo de 2018 por el Dr. Jeison José Moscote Martínez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00238 y radicado interno 57674, el cual se tramita en el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro

del proceso de su interés, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Tribunal relacionado dentro del proceso de su interés, en relación a dictar sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que *“se encuentra [el proceso, aclara esta Corporación] para estudio desde el 17 de mayo de 2016, además me permito indicar que el derecho de petición de fecha 7 de junio de 2017 fue debidamente resuelto el 10 de julio de 2017 y puesto en conocimiento del peticionario. Igualmente me permito reiterar lo manifestado en respuesta al derecho de petición de 10 de julio de 2017, en el sentido que los procesos al llegar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, le son asignados unos turnos que deben ser respetados, sólo algunas excepciones establecidas en la ley en el que no se encuentra el asunto que hoy nos ocupa, como sería el tramite preferente de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera instancia y en consulta y habeas corpus, así como las apelaciones de auto, fueros sindicales y procesos ejecutivos los cuales tienen turno preferente. En aquella oportunidad también se le informe que mediante el acuerdo 004 de 2017 emanado por la Presidencia de la Sala laboral de este tribunal se dispuso que durante ese año se le asignaría un orden preferente a los procesos en donde se debatían temas pensionales, medida que fue reitera para el presente año mediante Acuerdo del presente año proferido por Presidencia de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, por tanto, al no tener como tema a resolver una pretensión de índole pensional, el proceso 57674- A se encuentra en el turno general de procesos para fallar por el despacho.”*

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Esta Seccional conoce de los problemas que adolecen los Despachos de los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con relación a la falta de sala de audiencias para cada despacho sino que por el contrario deben ser compartidas, situación que no permite ser muy diligente para la evacuación de expedientes, además la carga laboral de estos Tribunales es considerablemente alta; sin embargo, no se puede negar la existencia de una mora para pronunciarse dentro del proceso objeto de estudio dentro del presente trámite administrativo, sobre la cual la Honorable Magistrada manifiesta que procederá a normalizar mediante audiencia a realizarse en el mes de agosto del presente año, sobre el particular se le requerirá con la finalidad que precise la fecha y hora para la diligencia y una vez surtida la misma remita copia de la actuación realizada para que repose dentro del informativo.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo encontró la existencia de mora en el actuar por parte de la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, sin embargo, con la finalidad de normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso, señala que se surtirá audiencia dentro del expediente en el mes de Agosto de 2018.

Es de señalar que la funcionaria argumenta en su favor, que el proceso se encuentra en turno para llevar a cabo la audiencia pertinente y proferir fallo, que dicho turno debe ser respetado y se debe tener en cuenta que hay proceso que por su naturaleza gozan de prelación, esto último generando la demora aducida por el quejoso, razón por la cual este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, por el trámite del proceso cuyo radicado es radicado 2013 – 00238 y radicado interno 57674, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, para que informe la fecha y hora en la que se surtirá la audiencia dentro del proceso distinguido con el radicado 57674.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la **Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, para que una vez se surta la audiencia señalada en artículo anterior, remita copia de la misma con destino a este trámite administrativo para que repose como prueba documental.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

